

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-51/2010

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-JRC-51/2010**, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en contra del Acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil diez, dictado por el Consejo General del referido instituto, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado en el expediente **IEQROO/ADMVA/001/2010**, y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) El dieciséis de marzo del año en curso inició el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir a Gobernador Constitucional, Diputados por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

b) El dieciocho de marzo de dos mil diez, Alejandra Jazmín Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, representante propietaria y representante suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, presentaron ante el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, escrito de queja por diversas irregularidades y faltas administrativas, y solicitud de investigación y medidas cautelares de urgente resolución, por el incumplimiento grave de las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Gobernador del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto.

c) El veintiuno de marzo próximo pasado, el citado Consejo General, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE
IEQROO/ADMVA/001/2010”.

En lo conducente, el punto primero de dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por tanto, se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/001/2010, conforme a lo referido en el Considerando Séptimo del presente Acuerdo...”

Dicho Acuerdo, fue notificado al instituto político impetrante el mismo día de su emisión.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

El veinticuatro de marzo próximo pasado, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Alejandra Jazmín Simental Franco, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, promovió ante el citado Consejo General del referido Instituto Electoral Local, juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. El veintinueve de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio PRE/116/2010, a través del cual el licenciado Jorge Manriquez Centeno, Consejero Presidente del Instituto Electoral de mérito, remitió el correspondiente escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación anexa que estimó pertinente.

II. El veintinueve de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-51/2010** y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-883/2010, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

III. Durante la tramitación del juicio no comparecieron terceros interesados.

IV. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, acordó declarar cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es

competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en el que se aduce que el Acuerdo impugnado trasciende al desarrollo del proceso electoral en curso, en el cual, entre otros, se elegirá al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

De la interpretación de los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, 189 y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, así como del numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que el tema atinente a la impugnación del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo

sancionador radicado bajo el expediente IEQROO/ADMVA/001/2010, que se afirma trasciende al desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en la citada entidad federativa, en ningún caso encuadra en los supuestos de competencia de las Salas Regionales, a fin de dar coherencia y eficacia al establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que la Sala Superior resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con dicho tópico.

Similar criterio se sostuvo, en relación a la competencia de la Sala Superior, en el juicio identificado con la clave: SUP-JRC-43/2010.

SEGUNDO. *Per saltum*. En la especie, el *per saltum* solicitado por el partido actor, se encuentra justificado conforme a lo siguiente.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los recurrentes en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los recurrentes debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias S3ELJ 05/2004 y S3ELJ 09/2001 consultable en las páginas 64-65 y 80-81 de

la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, cuyos rubros son: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", respectivamente.

Al respecto, se advierte que el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo ya ha iniciado, incluso, los plazos para el registro de candidatos a Gobernador Constitucional, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por ambos principios de la citada entidad federativa, se llevarán a cabo el primero, ocho, catorce y diecinueve de mayo de dos mil diez, respectivamente.

Ahora bien, dado que entre otros motivos de inconformidad planteados por el partido político actor, medularmente se cuestiona una excesiva competencia de un órgano administrativo electoral local, frente a la competencia de un órgano administrativo electoral federal, pues a decir del Partido de la Revolución Democrática, se trata de hechos y actos que se difundieron por radio y televisión durante el desarrollo del citado proceso electoral actualmente en curso que, necesariamente vinculan al Instituto Federal Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que, en la especie, de manera excepcional, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad, pues de estimar lo contrario se correría el riesgo de que de agotar la cadena impugnativa establecida por la normatividad local y federal, la resolución final que, en su caso se emitiera, pudiera

ser posterior a la fecha de registro de los citados servidores públicos, lo que eventualmente pudiera producir inequidad en la contienda electoral.

TERCERO. Procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Requisitos de la demanda. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del instituto político actor, el domicilio para recibir notificaciones; la identificación del Acuerdo impugnado y de la autoridad responsable; la mención de los hechos y de los agravios que el partido actor aduce le causa el Acuerdo impugnado, así como el nombre y la firma autógrafa del promovente del presente medio impugnativo.

B. Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, porque el acto reclamado fue emitido el veintiuno de marzo de dos mil diez y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, lo que implica que su promoción se hizo dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del Acuerdo impugnado, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la citada ley de medios.

C. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el que promueve es el Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que se estime, que el partido actor está en condiciones legales de impugnar el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/001/2010”, sobre la base de que dicho Acuerdo, en concepto del instituto político promovente, vulnera preceptos constitucionales y legales invocados en la demanda respectiva, puesto que, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática constituye el medio idóneo para restituir sus derechos presuntamente violados.

D. Personería. El juicio fue promovido por conducto de un representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo

88 del ordenamiento antes invocado, puesto que la demanda fue presentada por Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, carácter que no se encuentra controvertido en autos y que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en atención a lo dispuesto en el inciso a) del apartado 2 del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

E. Definitividad y firmeza. Tal y como se determinó en el considerando anterior, tal requisito se encuentra cumplido, porque si bien, en la legislación electoral local se encuentra contemplado el juicio de inconformidad para impugnar este tipo de acuerdos, lo cierto es que, en el caso, en virtud de las pretensiones del promovente, se encuentra justificado el *per saltum*.

F. Violación a preceptos constitucionales. El partido actor manifiesta que el acuerdo impugnado conculca diversos preceptos constitucionales y legales de la normatividad local, por lo que de manera implícita considera que el acto en cuestión conculca los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la citada Ley procesal federal, en tanto que el demandante hace valer agravios tendentes a demostrar la violación a esos preceptos constitucionales y legales.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, sustentada por esta Sala Superior, consultable en las páginas 150-157, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

G. Violación determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada puede afectar el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa, dado que los hechos imputados consistentes en la difusión de promocionales en radio, televisión y prensa escrita, puede influir en el ánimo del electorado y consecuentemente vulnerar el principio equidad inherente a toda contienda electoral.

H. Reparación factible. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de resultar fundados todos los agravios la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

En efecto, de conformidad con el artículo 120 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la jornada electoral para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, los diputados al Congreso del Estado por ambos principios y miembros de los ayuntamientos respectivos, tendrá verificativo el próximo cuatro de julio.

CUARTO. Acuerdo reclamado. Las consideraciones en las que sustenta el Acuerdo impugnado son, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/001/2010.

ANTECEDENTES

I. El día dieciocho de marzo del año dos mil diez, los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, en sus calidades representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentaron formal queja en contra del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, por presuntos actos que vulneran los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 Bis de la Constitución Política del

SUP-JRC-51/2010

Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el precepto legal 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por la difusión en radio, televisión y prensa escrita, durante el desarrollo del vigente proceso electoral local ordinario, de los informes de dichos funcionarios públicos.

El escrito de queja en referencia, se reproduce a continuación:

ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA POR IRREGULARIDADES Y FALTAS ADMINISTRATIVAS Y SOLICITUD SE INVESTIGACIÓN ASÍ COMO MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR ACTOS DE URGENTE RESOLUCIÓN.- C. LIC. JORGE MANRIQUEZ CENTENO. - Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.- Presente. - C. ALEJANDRA JAZMÍN SEMENTAL FRANCO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS [SE TRANSCRIBE]

II. La queja de mérito fue turnada a la Dirección Jurídica de este Instituto, siendo que dicha área institucional, de conformidad a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, procedió a la radicación de la referida queja, asignándole el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010.

III. El propio día diecinueve de marzo de dos mil diez, se emitió la constancia de admisión de la queja de mérito, determinándose en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

[SE TRANSCRIBE]

IV. El diecinueve de marzo de dos mil diez, los ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, en sus calidades de representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de alcance a la queja referida en el antecedente I del presente Acuerdo, el cual es de la literalidad siguiente:

ASUNTO: ALCANCE A LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE ACTOS COMETIDO POR EL GOBIERNADOR FÉLIX GONZÁLEZ CANTO Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE OTHÓN P. BLANCO, SOLIDARIDAD, COZUMEL, JOSÉ MARÍA MORELOS, LÁZARO CÁRDENAS, TULUM Y FELIPE CARRILLO PUERTO Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN ASÍ COMO MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR ACTOS DE URGENTE SOLUCIÓN.- C. LIC. JORGE MANRIQUEZ CENTENO.- CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.- PRESENTE.- C. ALEJANDRA JAZMÍN SEMENTAL FRANCO, JAIME MIGUEL CASTAÑEDA SALAS. [SE TRANSCRIBE]

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado por la Junta General, a través del Consejero Presidente del

Consejo General, a la consideración de este órgano superior de dirección, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño, autoridad en materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que además tiene a su cargo, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley Electoral de Quintana Roo, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, derechos, prerrogativas y fiscalización del financiamiento a las agrupaciones políticas estatales y partidos políticos, impresión de material y documentación electorales, preparación de la jornada electoral, cómputos, la calificación de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría o asignación respectivas en los términos que señale la Ley Electoral de Quintana Roo, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

De igual forma, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir alcaldes, delegados y subdelegados municipales en los términos previstos en los artículos 25 fracción III y 34 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, el referido artículo constitucional, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalan que las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legal independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

2. Que en apego a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y de instrumentar las formas participación ciudadana que señala

la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; contando para el cumplimiento de sus fines con órganos permanentes y temporales, centrales y desconcentrados; siendo que de igual forma, podrá coadyuvar en la organización de las elecciones para elegir a los integrantes de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

3. Que acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

5. Que el artículo 14, en su fracción XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

6. Que en apego a lo establecido por el artículo 50, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección Jurídica tiene la atribución de en su caso, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, los de imposición de sanciones, en los términos de la legislación o normatividad aplicable.

7. Que en la queja referida en el Antecedente I del presente documento jurídico, los representantes del Partido de la Revolución Democrática ante este superior de dirección, solicitaron a esta autoridad comicial, el dictado de medidas cautelares para efectos de hacer cesar la difusión de la propaganda en radio, televisión y prensa escrita, relacionada con los informes de labores que rindieron el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como de los Presidentes Municipales de los Municipios de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto.

Al respecto, esta autoridad electoral local considera necesario señalar lo siguiente:

El artículo 137, párrafo tercero y cuarto de la Ley Electoral de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

[SE TRANSCRIBE]

De la interpretación gramatical y literal de la disposición anterior, se desprende la obligación de los titulares referidos en el precepto legal, de abstenerse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, de difundir en los medios de comunicación social que se transmitan en Quintana Roo, toda propaganda gubernamental; así como la de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos.

Es dable señalar que, dicho precepto legal al establecer las citadas obligaciones únicamente refiere a los titulares de los Poderes Ejecutivo, Federal como Local, Diputados Federales o Locales, Senadores, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los miembros de los Ayuntamientos, los Órganos Públicos autónomos de Quintana Roo y de la Administración Pública Estatal, Paraestatal y Municipal, sin embargo al respecto, la Suprema Corte de Justicia de Nación mediante la resolución recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, estableció que al citado artículo local debe aplicársele interpretación conforme o directa con el artículo 134 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, resultando con ello que, las prohibido contenidas en el artículo 137 de la Ley Electoral de la entidad, **no deben dirigirse exclusivamente a los servidores públicos que menciona sino a cualquier servidor público que preste sus servicios en cualquiera de los tres niveles de gobierno.**

Por otra parte, si bien las prohibiciones que contiene el citado precepto, únicamente se refieren al periodo que

comprendan las campañas electorales, no debe soslayarse el criterio jurisprudencial, establecido bajo el número 11/2009 y emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, mismo que es del tenor literal siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. [SE TRANSCRIBE]

Como es de observarse, la citada tesis de jurisprudencia precisa la prohibición expresa de difundir la propaganda gubernamental no solo durante los periodos de campaña, sino también en la etapa de precampañas periodo de conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la difusión que se efectúa en diversos medios de la entidad, relacionada con los informes de diversos servidores públicos no se encuentra inmersa en el periodo establecido para las precampañas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario dos mil diez.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 271, primer párrafo de la Ley Electoral de la entidad, el cual establece que en ningún caso la duración de las precampañas excederá de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo, se desprende que las precampañas que, en su caso, realicen los partidos políticos debidamente acreditados ante este Instituto, podrán dar inicio respecto a las modalidades de Gobernador, miembros de Ayuntamiento, Diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, **a partir de los días veinticinco de marzo, seis, quince y veintitrés, todos del mes de abril del año en curso respectivamente.**

Al respecto, cabe mencionar que el Consejo General de este órgano electoral local, en fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, aprobó el cronograma de actividades para el actual proceso electoral ordinario local dos mil diez, incluyendo en el mismo, los plazos en que pueden dar inicio las precampañas, siendo estos los que se refirieron el párrafo anterior.

Adicionalmente, es de señalarse que en términos del artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, los procesos democráticos internos que realicen los partidos políticos no podrán iniciar antes de los cuarenta y cinco días naturales previos al de la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, debiendo concluir a más tardar un día antes del inicio del período de solicitud de registro de candidatos que establece la Ley Electoral de

Quintana Roo, lo que conlleva a que los periodos en los cuales los institutos políticos podrán llevar a cabo dichos procesos democráticos internos, **sean para la elección de Gobernador, a partir del 17 de marzo de 2010 hasta el 30 de abril de 2010; para la elección de Miembros de los Ayuntamientos, del 24 de marzo hasta el 7 de mayo de 2010; para la elección de Diputados por el principio de, mayoría relativa, del 30 de marzo hasta el 13 de mayo de 2010; y para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, d 4 a de abril de 2010 hasta el 18 de mayo de 2010.**

En esta tesitura debe entenderse que si bien es cierto dentro de dichos periodos correspondientes al lapso en el cual se pueden llevar a cabo los procesos democráticos internos, se encuentran inmersas las precampañas, bajo ningún supuesto debe considerarse ni confundirse que tales procesos democráticos internos y precampañas refieren a lo mismo, pues el inicio de uno y de otro, respectivamente, comprende periodos y momentos jurídicos distintos, tal es el caso que a diferencia de lo señalado en el párrafo que precede, las precampañas podrán dar inicio y concluir a más tardar, en las fechas siguientes: **Gobernador, 25 de marzo al 30 de abril de 2010; Miembros de los Ayuntamientos, 6 de abril al 7 de mayo de 2010; y Diputados por el principio de mayoría relativa, del 15 de abril al trece de mayo de 2010.**

En efecto, debe entenderse conforme a lo establecido en el artículo 269, fracción I de la Ley Electoral de Quintana Roo, a la precampaña electoral como al conjunto de actividades reguladas por la referida Ley Electoral, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.

Asimismo, el citado precepto legal define a los actos de precampaña como *"...las acciones que tienen por objeto mejorar la imagen de los aspirantes a candidatos, con el fin de obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes: a) Reuniones públicas; b) Asambleas; c) Debates; d) Entrevistas en los medios; y.- Demás actividades masivas en espacios públicos que tengan por objeto el promoverla imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular de un aspirante a cargo de elección popular.*

Además, el mismo precepto legal, en su fracción V, señala que se entenderá por proceso democrático interno al conjunto de actos que realizan los órganos internos de los

partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, debe distinguirse a un proceso democrático interno de una precampaña electoral, al constituir ésta sólo una de las etapas que conforma el proceso democrático interno, y bajo ninguna circunstancia considerar que ambos términos implican o tienen un mismo significado, esto sobre todo bajo la premisa de que es un imperativo constitucional y legal el que los partidos políticos elijan democráticamente a sus candidatos, sin embargo, cada instituto político, base en sus normas internas, determina el método por el cual serán electos dichos candidatos y esto no necesariamente conlleva a que en cada proceso democrático interno se realicen precampañas.

Por otra parte, respecto a la restricción que establece el artículo 134 de la Constitución federal, en correlación con lo dispuesto por el artículo 166 Bis de la Constitución Política del Estado, por cuanto a que la difusión de la propaganda gubernamental en ningún caso contendrá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es de señalarse que de la tesis jurisprudencial anteriormente referida, se desprende que la difusión de la propaganda gubernamental encuentra sus límites, además, en el contenido de la misma, y en el caso que nos ocupa, si bien dicha promoción contiene nombre, imágenes y voces de los propios servidores, no se advierte que se encuentren elementos que puedan llevar a incidir de manera directa o indirecta en el actual proceso electoral local ordinario, debido a que se considera que el contenido que se denuncia, es de carácter meramente informativo.

En adición a lo anterior, es de señalarse que conforme al artículo Segundo Transitorio del Decreto número 220 expedido por la XII Legislatura estatal, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha tres de marzo del año en curso, fue modificada la fecha en la cual el Titular del Poder Ejecutivo local debería rendir su quinto informe de labores, quedando como la fecha prevista para tal efecto, el quince de marzo de dos mil diez.

En el caso de los informes que los Presidentes Municipales debían rendir este año con motivo de su segundo año de ejercicio de labores, la XII Legislatura estatal determinó en el artículo Segundo Transitorio del Decreto número 223, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, de fecha quince de marzo del año en curso, que dicho Informe, por única ocasión, tendría lugar entre el diecisiete y el veintiuno de marzo de dos mil diez.

En ambos casos, se advierte que las fechas previstas para la rendición de los Informes de labores de los funcionarios públicos de referencia, tienen un margen de días previos al inicio de precampañas y, por lo tanto, no resulta factible acreditar que la difusión de los mismos se realice en la temporalidad prohibida por ley y por criterio jurisprudencial, sobre todo si se considera que a la fecha en que se aprueba el presente Acuerdo no ha dado inicio el citado periodo de precampañas.

Adicionalmente a lo antes expuesto, respecto al tema que nos ocupa, es señalarse que actualmente **en nuestro marco jurídico electoral local no existe disposición alguna que regule la difusión previa o posterior a deben sujetarse los informes que rindan los referidos servidores públicos**, como sí acontece a nivel federal, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece expresamente en su artículo 228, numeral 5, lo que es del tenor literal siguiente: *[SE TRANSCRIBE]*

En mérito de lo anteriormente expuesto, no es procedente la solicitud de medidas cautelares planteadas por los quejosos en el expediente que nos ocupa, toda vez que no se advierten de las circunstancias en que presuntamente se dieron las difusiones, algún elemento que permita inferir que los hechos denunciados son susceptibles de producir un daño irreparable al proceso electoral ordinario local dos mil diez o a los principios rectores de la función comicial, máxime que corresponde a los servidores públicos vinculados en la queja referida la obligación de informar en términos legales sobre las acciones que realizan en sus calidades de gobernantes, siendo consecuentemente que a la ciudadanía le atañe el derecho a ser informada sobre lo que acontece en su entidad o lugar en el que resida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos legales 4, 5, 6, 9, 14, fracción XL y 50, fracción III, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento jurídico, la Junta General, por conducto del Consejero Presidente del Consejo General, respetuosamente propone al órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos

Considerandos, por lo tanto, se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/001/2010, conforme a lo referido en el Considerando Séptimo del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, integrantes del Consejo General para los efectos correspondientes.

TERCERO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

CUARTO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet de este Instituto.

[...]"

QUINTO. Agravios.- El Partido de la Revolución Democrática formula los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]

A G R A V I O S

PRIMERO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA E INVASIÓN A LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Radicado Bajo el Numero Expediente IEQROO/ADMVA/001/2010.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos **17** párrafo segundo, **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **49, fracción II, 147 y 154** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 5, 6, 7, 75 fracción II, 137** de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14** en sus fracciones **XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35, 41 fracción XI, 48 fracción VIII** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Resulta necesario establecer que la resolución se funda en un actuar excesivo de la competencia que corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo, y sus facultades, ya que al tratarse de hechos y actos que involucran la difusión en radio y televisión de propaganda y spots referentes al Quinto Informe de Gobierno emitido por el C. Félix González Canto, y que por encontrarse regulados por la legislación federal, debió el Instituto Electoral de Quintana Roo, dar vista a la instancia federal que es la competente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos y omisiones que pudieran ser objeto de sanción.

La transgresión hecha por el Gobernador de Quintana Roo a lo dispuesto por el **artículo 134**, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d)** del Código federal electoral, debe ser estudiada por el Instituto Federal electoral, y no por un órgano local electoral.

La violación consiste en la transmisión fuera del tiempo permitido por la legislación electoral de un promocional alusivo a su quinto informe de gobierno dado a la ciudadanía el quince de marzo de dos mil diez, particularmente dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinte de marzo del año en cita, fecha en la cual ya se encuentre en marcha el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, lo que constituye actos de promoción personalizada del citado servidor público.

El Instituto Federal Electoral es la autoridad electoral válidamente legitimada para determinar, si del análisis al material probatorio que se presenta con el escrito de queja, procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, derivado de la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, ante cualquier denuncia relacionada con propaganda cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, esta autoridad deberá instaurar y desahogar el procedimiento relativo a efecto de

determinar su ilegalidad y cuando las irregularidades correspondan al ámbito federal deberá dar vista a la autoridad federal competente, y en su caso imponer la sanción correspondiente, pues se trata de conductas que transgreden plenamente el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, toda vez que el del análisis al escrito de queja se desprenden indicios suficientes relacionados con la transgresión a la normatividad electoral federal derivado de la difusión de diversos promocionales alusivos a un servidor público que rebasa los límites temporales permitidos para su difusión así como la transgresión al principio de imparcialidad, resulta inconcuso que al tratarse de radio y televisión la autoridad federal electoral es competente para resolver si su transmisión se ajusta o no al orden electora y las demás normas aplicables.

En este sentido, resulta atinente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, declaró la inconstitucionalidad del artículo 73 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila vigilar que el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se ajusten a lo establecido en el Código y sancionar su incumplimiento" por cuanto a que el Instituto no puede sancionar el contenido de los mensajes.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país al realizar el estudio del precepto antes referido determinó que la cuestión a dilucidar, era un problema de carácter competencial, de invasión de esferas, consistente en determinar si era válido constitucionalmente que el legislador del Estado de Coahuila confiriera las referidas potestades públicas de vigilar y, en su caso, sancionar al Instituto Estatal Electoral, tratándose de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en ese territorio.

En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resaltó que el artículo 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Los partidos políticos accedan a la radio y televisión, conforme a las normas establecidas en el apartado B de la

base III del artículo 41 constitucional, es decir, constituye una remisión expresa al citado numeral constitucional.

De igual forma, argumento refirió que de un análisis a la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden las conductas o hechos que pueden ser sancionados por el Instituto Federal Electoral conforme al invocado Apartado D de la fracción III del numeral en cita, siendo éstas las siguientes:

a. **Regla prohibitiva 1:** Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

b. **Regla prohibitiva 2:** Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido párrafo tercero del Apartado A, fracción III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición absoluta**, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio, el párrafo cuarto del Apartado A, fracción III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una **prohibición relativa**, en cuanto que prohíbe a los sujetos normativos o destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

c) **Regla prohibitiva 3:** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

d) **Regla prohibitiva 4:** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones

y cualquier otro ente público, y las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación arguyo que para determinar si se actualizaba o no la inconstitucionalidad del artículo 73 de la ley comicial de Coahuila, era necesario tener en cuenta que el párrafo último del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna, establece expresamente, en lo tocante a las prohibiciones identificadas como 1 y 2, que tales disposiciones "deberán ser cumplidas en el ámbito de los Estados y en el Distrito Federal conforme a la **legislación aplicable**"; precisando que la expresión "legislación aplicable" resultaba indeterminada a causa de su ambigüedad, toda vez que puede referirse a la legislación federal, a la ley local, o a ambas.

En tal virtud, a efecto de dilucidar si la intención del constituyente permanente fue facultar tanto al Instituto Federal Electoral como a las autoridades electorales locales para aplicar las prohibiciones constitucionales como 1 y 2 (partidos políticos no pueden contratar espacios en radio y televisión y ninguna persona puede contratar esos espacios con el fin de influir en los electores), el máximo órgano jurisdiccional atendió a lo previsto en el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del cual se desprende que dicho Instituto tiene la atribución de atender las quejas y denuncias por la violación a las normas relacionadas con esa materia y en su caso aplicar las sanciones que correspondan.

Asimismo, resaltó que el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruirá el procedimiento especial sancionador, establecido en el capítulo cuarto, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En ese mismo sentido, el artículo 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar el análisis de los preceptos antes referidos, consideró que la atribución de conocer de las reglas identificadas como 1 y 2 es exclusiva y excluyente de la autoridad administrativa electoral federal, es decir, del Instituto Federal Electoral aun cuando a primera vista del contenido de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna pareciera que el constituyente permanente le otorgaba competencia a las autoridades administrativas electorales locales para conocer de dichas infracción; en consecuencia, la autoridad local no puede conocer de dichas prohibiciones.

La Suprema Corte resaltó que tratándose de las prohibiciones identificadas como 3 y 4, el invocado artículo 41, fracción II, apartado D (a diferencia de lo relativo a las prohibiciones 1 y 2), no confería expresamente margen alguno al legislador ordinario local para dar alguna intervención a las autoridades electorales administrativas de las entidades federativas, sino que, de conformidad con el Apartado D, establece a favor del Instituto Federal Electoral la potestad sancionadora en relación con tales prohibiciones, razón por la cual estimó que, en relación con infracciones a tales prohibiciones, la autoridad electoral administrativa federal tiene una atribución sancionadora exclusiva y excluyente.

En consecuencia, del análisis al contenido de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó en claro que ningún instituto electoral local puede válidamente imponer sanciones en el caso de violaciones a las prohibiciones constitucionales establecidas en los apartados A y B de la fracción III del artículo 41 constitucional (reglas enumeradas de la 1 a la 4), toda vez que la atribución sancionadora en esos supuestos, corresponde de forma exclusiva y excluyente al Instituto Federal Electoral.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta válido concluir que el Instituto Federal electoral es la autoridad electoral competente para conocer y en su caso sancionar los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que se trata de propaganda difundida en radio que puede rebasar los límites permitidos por la normatividad electoral.

En atención a que las radiodifusoras y televisoras transmitieron fuera del tiempo permitido por la legislación electoral promocionales alusivos al quinto informe de gobierno del Gobernador constitucional del Estado de Quintana Roo, dado a la ciudadanía el quince de marzo de dos mil diez, particularmente dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinte de marzo del año en cita, fecha comprende el proceso electoral ordinario local

2010, y en consecuencia constituye propaganda política, se advierte la transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es iniciar el procedimiento especial sancionador correspondiente en contra de la persona moral en cuestión, a efecto de conocer la transgresión a la normatividad electoral derivada de la difusión en comento.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código federal electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 350 [SE TRANSCRIBE]

Como se observa, la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a esta autoridad administrativa constituye una infracción a la normatividad electoral que puede dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador con el objeto de conocer de la presunta falta y en caso de acreditarse, imponer la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 288 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Radicado Bajo el Numero Expediente IEQROO/ADMVA/001/2010.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos **17** párrafo segundo, **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **49, fracción II, 147 y 154** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 5, 6, 7, 75 fracción II, 137, 288** de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14** en sus fracciones **XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35, 41 fracción XI, 48 fracción VIII** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Es evidente que el Instituto Electoral de Quintana Roo comete una violación a lo estipulado en el último párrafo del artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que en el momento de emitir el documento fuente del presente agravio y hasta el día de hoy no existe ningún reglamento vigente para el desahogo de las quejas y medidas cautelares que se generen, por lo

que es notorio que se desprende claramente de la simple lectura de lo establecido en precepto legal antes citado, el cual me permito transcribir:

Artículo 288.- [SE TRANSCRIBE]

Las medidas cautelares fueron dictadas sin el marco de un reglamento de quejas que permitiera tener certeza de la celeridad con que deben ser dictadas, que dispone el artículo 288 último párrafo de la Ley Electoral de Quintana Roo y el cual no existe, pues el único que se emitió, fue para el proceso electoral 2007-2008 y dejó de tener vigencia para ese proceso electoral

La omisión del Consejo General en la emisión del Reglamento viola el principio de certeza jurídica ya que mi representado se encuentra en estado de indefensión al desconocer las normas jurídicas que le deben ser aplicadas por la autoridad, que arbitrariamente resuelve una queja sin contar con el fundamento jurídico.

IFE

Establecer el acuerdo inmediato de las medidas precautorias, pues el partido que represento interpuso la queja el día y dichas medidas precautorias fueron resueltas hasta el día...

TERCERO.- LA AUTORIDAD OMITE TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS RESPECTO DE LAS PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS LOCALES POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- ACUERDO CON CLAVE IEQROO/CG/A-0035-10, de fecha veintiuno de marzo del año en curso, consistente en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Radicado Bajo el Numero Expediente IEQROO/ADMVA/001/2010.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos **17** párrafo segundo, **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **49, fracción II, 147 y 154** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 5, 6, 7, 75 fracción II, 137, 288** de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14** en sus fracciones **XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35, 41 fracción XI, 48 fracción VIII** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La obligación de vigilar y sancionar las publicaciones del Gobierno del Estado en los medios impresos locales, corresponde al IEQROO, quien omite ejercer sus funciones, ya que al tratarse de hechos y actos que involucran la difusión en periódicos de propaganda y inserciones pagadas referentes al Quinto Informe de Gobierno emitido por el C. Félix González Canto, y que por encontrarse regulados por la legislación local, debió el Instituto Electoral de Quintana Roo, conocer y pronunciarse respecto de los hechos y omisiones que pudieran ser objeto de sanción.

La transgresión hecha por el Gobernador de Quintana Roo a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, debe ser estudiada por el Instituto electoral de Quintana Roo.

La violación consiste en las publicaciones en los medios impresos fuera del tiempo permitido por la legislación electoral de una inserción pagada alusiva a su quinto informe de gobierno dado a la ciudadanía el quince de marzo de dos mil diez, particularmente dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinte de marzo del año en cita, fecha en la cual ya se encuentra en marcha el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, lo que constituye actos de promoción personalizada del citado servidor público.

El Instituto Electoral de Quintana Roo es la autoridad electoral válidamente legitimada para determinar, si del análisis al material probatorio que se presenta con el escrito de queja, procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, derivado de la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como en este caso, lo es el Gobernador.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, ante cualquier denuncia relacionada con propaganda cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, esta autoridad deberá instaurar y desahogar el procedimiento relativo a efecto de

determinar su ilegalidad y en su caso imponer la sanción correspondiente, pues se trata de conductas que transgreden plenamente el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vigilancia le corresponde directamente a la citada autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, toda vez que el del análisis al escrito de queja se desprenden indicios suficientes relacionados con la transgresión a la normatividad electoral federal derivado de la difusión de diversas inserciones pagadas alusivas a un servidor público que rebasa los límites temporales permitidos para su difusión así como la transgresión al principio de imparcialidad, resulta inconcuso que al tratarse de preense escrita, la autoridad estatal electoral es competente para resolver si su transmisión se ajusta o no al orden electora y las demás normas aplicables.

[...]"

SEXTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que el instituto político actor se queja de la ilegalidad del Acuerdo impugnado, por el cual, la autoridad responsable determinó negar la adopción de medidas cautelares por actos considerados como violatorios de la normatividad constitucional y legal, por la rendición anticipada de informes por parte del Gobernador del Estado y de siete Presidentes Municipales del Estado de Quintana Roo, así como por la negativa de dar vista al Instituto Federal Electoral, respecto de dichos actos.

Al efecto, el Partido de la Revolución Democrática formula los siguientes puntos de agravio:

1.- Que el Acuerdo impugnado se funda en un actuar excesivo de la competencia que corresponde al Instituto Electoral de

Quintana Roo y sus facultades, ya que se trata de hechos y actos que involucran la difusión en radio y televisión de propaganda y promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado. De ahí que, por tratarse de actos regulados por la legislación federal, el citado instituto local debió dar vista a la instancia federal, esto es, al Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos y actos denunciados.

Que como consecuencia de lo anterior, se vulneró el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda y promocionales fuera del tiempo permitido por la legislación electoral, lo que constituye una promoción personalizada del citado servidor público.

2.- Que el Instituto Electoral de Quintana Roo, al emitir el Acuerdo impugnado, violó lo dispuesto por el último párrafo del artículo 288, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, toda vez que al momento de su emisión y hasta la fecha, no existe un reglamento vigente que regule el desahogo de las quejas y medidas cautelares por él solicitadas.

3.- Que la autoridad responsable omitió tomar las medidas precautorias necesarias, respecto de las publicaciones difundidas en medios impresos con motivo del Quinto Informe de Gobierno del Gobernador Constitucional del Estado de

Quintana Roo, con lo cual incumplió con su obligación de vigilar y, en su caso, sancionar dichos actos.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, por tanto, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

En este sentido, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que

ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En síntesis, la pretensión del partido político actor es que se revoque el acuerdo impugnado, por haber sido dictado por una autoridad incompetente y que se dicten las medidas cautelares por la autoridad competente.

Ahora bien, toda vez que en el motivo de disenso identificado bajo el numeral 1, se aduce como cuestión medular un actuar

excesivo en la competencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, es inconcuso que atendiendo a la prelación lógica de tal planteamiento respecto de los demás motivos de inconformidad, por razón de método, se debe analizar en primer término dicho concepto de violación, ya que de resultar fundado haría innecesario el estudio de los agravios restantes por haber sido colmada la pretensión principal del partido actor.

Se estima **fundado** el primer motivo de inconformidad, en el cual el Partido de la Revolución Democrática medularmente cuestiona un actuar excesivo en la competencia de la autoridad responsable para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como por la omisión de dar vista respecto de los hechos y actos denunciados al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, resulta oportuno precisar el marco constitucional y legal que regula el motivo de disenso bajo estudio.

De lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

Asimismo, conforme al Apartado C), base III, del dispositivo legal en comento, tratándose de propaganda electoral que difundan los partidos políticos, no deberá contener expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

De lo anterior, se advierte que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, página 593, cuyo rubro y texto dicen:

“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.

La administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben destinar para fines electorales es una atribución privativa a nivel nacional del Instituto Federal Electoral, incluso tratándose de elecciones en los Estados, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral. Por tanto, las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a las estaciones de radio y canales de televisión, pues su función en este aspecto constitucionalmente se limita a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad

de administrar los tiempos oficiales en dichos medios de comunicación, tiene encomendada una función que, desde el punto de vista técnico, se define como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre los que se encuentra el control del acceso de los partidos políticos a los aludidos medios de comunicación.”

Establecido lo anterior, procede definir el ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral tratándose de violaciones legales en materia de radio y televisión, tanto en procesos federales como estatales.

Así, de conformidad con las normas señaladas en los párrafos anteriores se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y

Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Asimismo, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Así, tenemos un sistema en el que el Constituyente dispuso, por una parte, que el Instituto Federal Electoral es la autoridad encargada de conocer de las infracciones a la Constitución Federal en materia de radio y televisión, pudiendo incluso ordenar la cancelación de una transmisión y, por otra parte, que

las entidades federativas deben garantizar el acceso a radio y televisión en sus ámbitos de competencia y fijar las reglas que rigen las precampañas y campañas durante los procesos electorales en las diversas entidades federativas con las consecuentes sanciones en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, en este sentido, la autoridad administrativa electoral local, no puede decidir de manera unilateral la procedencia de una petición de medida cautelar, evitando así el ejercicio de facultades que corresponden en exclusiva a la autoridad federal.

Es decir, que si un Instituto Electoral estatal recibe una queja o denuncia relativa a supuestas violaciones por la difusión en radio y televisión con una solicitud de aplicación de medidas cautelares, deberá remitir el expediente al Instituto Federal Electoral para que sea esta autoridad, a través de su citada

Comisión, la que se pronuncie sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

Ahora bien, si la infracción es a una Ley federal, el Instituto Federal Electoral deberá resolver el fondo del asunto mediante el procedimiento administrativo especial sancionador, y si la infracción es a una Ley estatal, entonces será el Instituto Electoral estatal respectivo, el que dé inicio y resuelva el procedimiento sancionador correspondiente.

Por lo anterior, en el presente caso, el Instituto Electoral de Quintana Roo se excedió en el ejercicio de sus facultades, al determinar que no procedía decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha determinación, conforme a lo apuntado, es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado; no obstante ello, la consecuencia de dicha revocación, no podrá dar lugar a la remisión de los autos del expediente de mérito al Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente, toda vez que los promocionales denunciados han dejado de transmitirse.

En efecto, por cuanto hace a la solicitud del partido político actor en el sentido de que se dicten las medidas cautelares por la autoridad competente, esto es, el Instituto Federal Electoral, esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el presente juicio de revisión constitucional electoral por cuanto

hace a la pretensión de decretar o no por parte del citado Instituto, las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito primigenio de queja, de dieciocho de marzo del año en curso, así como del escrito de ampliación de la misma, presentado ante la autoridad responsable el inmediato día siguiente, se advierte que los promocionales impugnados fueron difundidos en los citados medios de comunicación en el periodo comprendido del nueve de febrero al diecinueve de marzo del presente año.

Ahora bien, si conforme a la propia naturaleza de las medidas cautelares, su aplicación resulta de urgente resolución, es incuestionable que al haber cesado dichas transmisiones, en forma alguna podría resarcirse el derecho presuntamente violado.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal electoral considera que, en la especie, a ningún fin práctico llevaría el que, como lo aduce el partido actor, el Instituto Federal Electoral, a través de la citada Comisión de Quejas y Denuncias, se pronunciara o no, respecto de la determinación adoptada en el Acuerdo impugnado, en el sentido de negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la aducida promoción personalizada de los citados servidores públicos; lo anterior es así, toda vez que los citados promocionales relativos a los informes que rindieron los citados servidores públicos, dejaron de difundirse en los medios de comunicación social, el diecinueve de marzo de dos mil diez.

De ahí que, esta Sala Superior considera que, debe sobreseerse el presente medio de impugnación por lo que concierne a la pretensión de medidas cautelares solicitadas.

Por todo lo expuesto con antelación, al resultar fundado el motivo de disenso formulado por el instituto político actor, procede revocar el Acuerdo impugnado, emitido el veintiuno de marzo próximo pasado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente IEQROO/ADMVA/001/2010, y sobreseer el medio impugnativo intentado por cuanto hace a la aplicación por parte del Instituto Federal Electoral de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **revoca** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/ADMVA/001/2010”, emitido el veintiuno de marzo próximo pasado, por el citado Consejo General.

SEGUNDO.- Se **sobresee** en el presente juicio de revisión constitucional electoral por cuanto hace a la pretensión de medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados, lo anterior con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, quien formula voto particular, y con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-51/2010.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados, disiento del sentido en el cual, la mayoría, propone resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, por las siguientes razones.

A mi juicio, en el caso no procede hacer pronunciamiento alguno respecto del fondo del asunto, esto es, determinar el alcance de competencia de la autoridad administrativa electoral del Estado de Quintana Roo al definir si fue o no excesivo el actuar de dicha autoridad al pronunciarse sobre la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares tendientes a retirar del aire la promoción de los informes de gobierno tanto del gobernador de esa entidad federativa, como de los presidentes municipales de los ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, por carecer de competencia para ello.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

La pretensión esencial del actor en el presente juicio de revisión constitucional radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado en la medida de que el mismo lo dictó una autoridad que carecía de competencia para ello, a fin de que dicte medidas cautelares y ordene el cese absoluto de la transmisión de los promocionales atinentes a diversos informes de gobierno del gobernador y varios presidentes municipales del estado de Quintana Roo, materia de controversia.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las determinaciones en las que se decide decretar o denegar una medida cautelar, debe estar sustentada en razones atinentes a la necesidad, pertinencia y suficiencia de esta clase de providencias, cuando con ellas, se pueda conservar la materia de controversia y evitar la realización de daños graves e irreparables.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, y que se busca evitar sea mayor, en tanto se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En mi concepto, aun en el caso de que la pretensión esencial del partido político actor resultara fundada y se desmostara el actuar ilegal del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al desestimar la adopción de medidas cautelares, la violación alegada sería irreparable, ya que en autos existe constancia fehaciente de que los promocionales denunciados dejaron de transmitirse, actualizando la improcedencia de su estudio.

Ciertamente en el caso que se analiza, el acto impugnado es el Acuerdo dictado el veintiuno de marzo de dos mil diez, por el Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del procedimiento administrativo sancionador **IEQROO/ADMVA/001/2010**, mediante el cual determinó que no era procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

De ahí que, la litis en el presente juicio, estriba en la pretensión del partido político actor de obtener una revocación o modificación del Acuerdo impugnado.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en autos y, particularmente, del Acuerdo impugnado, la determinación adoptada por la autoridad responsable derivó del escrito de queja recibido el dieciocho de marzo del presente año, mediante el cual, el instituto político actor hizo de su conocimiento la probable existencia de diversos hechos y actos que, en su concepto, violentaban disposiciones constitucionales y legales dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Quintana Roo, al difundirse promocionales en radio y televisión, así como en prensa escrita, con los que, el Gobernador Constitucional del Estado, y los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto, infringían la normatividad federal y local en materia de propaganda política.

Consecuentemente, solicitó iniciar de inmediato el procedimiento de Ley, para la debida sustanciación del escrito de queja, así como la aplicación de medidas cautelares consistentes en el cese o suspensión de la transmisiones en radio y televisión y la difusión en prensa escrita de dichos promocionales.

Al efecto, el diecinueve de marzo siguiente, el Instituto Electoral de Quintana Roo determinó que, en los términos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, los hechos y actos

denunciados no actualizaban alguna de las hipótesis contenidas en la normatividad federal o local, por lo que no resultaba procedente decretar la aplicación de las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, de lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito primigenio de queja, de dieciocho de marzo del año en curso, así como del escrito de ampliación de la misma, presentado ante la autoridad responsable el inmediato día siguiente, los promocionales impugnados fueron difundidos en los citados medios de comunicación en el periodo comprendido del nueve de febrero al diecinueve de marzo del presente año.

Ahora bien, si conforme a la propia naturaleza de las medidas cautelares, su aplicación resulta de urgente resolución, es incuestionable que al haber cesado esas transmisiones, en forma alguna podría resarcirse el derecho presuntamente violado.

De lo anterior resulta, que no obstante que esta Sala Superior pudiera arribar a la conclusión de que la actuación del Instituto Electoral de Quintana Roo fuera ilegal por cuanto careciera de competencia para emitir ese acto, los posibles efectos perniciosos de que se duele el actor serían irreparables, y a ningún efecto práctico conduciría acceder a la pretensión esencial de que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, al resultar irreparable la posible violación reclamada, en mi concepto, ello actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, en términos del artículo 10,

párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, dado que el recurso de apelación de mérito fue admitido, opera por tanto su sobreseimiento, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada ley adjetiva, conforme al cual, procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, lo que ocurre en el presente asunto.

Finalmente considero, que contrario a lo sostenido por la mayoría, no es necesario que en el presente asunto esta Sala Superior realice un pronunciamiento en relación con las atribuciones y competencia de la responsable, toda vez que para la fecha de presentación del presente asunto, como se ha sostenido, la violación alegada resultaría irreparable, y a ningún efecto práctico conduciría su análisis.

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS